

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- La Ley 29/98 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 74, como un de los modos de terminación anticipada del procedimiento, el desistimiento del recurrente, estableciendo que “el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”, continua el precepto señalando que tras oír a las demás partes por plazo común de cinco días se dictará auto por el que se declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos, no aceptándose el desistimiento si se opusiere la Administración, o en su caso el Ministerio Fiscal –en los procesos en que sea parte- y podrá rechazarse cuando se aprecie daño para el interés público. El ATS 5ª de 9-6-88 establece que “el desistimiento, considerado como acto de conclusión o terminación del proceso, supone el abandono por parte del recurrente de la pretensión que en su momento se actúa en un determinado proceso, teniendo por objeto la pretensión procesal formulada en un proceso comenzado y no los motivos alegados como fundamento de la misma, habiendo declarado la jurisprudencia que el desistimiento debe hacerse pura y simplemente, si bien es dable desistir de los extremos al que recurrió en cuanto a la totalidad del fallo interesado”.

En el caso de autos como quiera que no se opone la Administración y no se aprecia que se cause daño al interés público procede aprobar el desistimiento y dar por terminado el procedimiento, ordenando su archivo.

El apartado 6º del artículo 74 LJCA establece que el desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas a la parte que lo solicitare, por lo que se deberán aplicar las reglas generales del artículo 139 de la misma Ley, por lo que tan sólo se impondrán cuando se aprecie mala fe o temeridad, lo que no concurre en el caso de autos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación



Administración
de Justicia

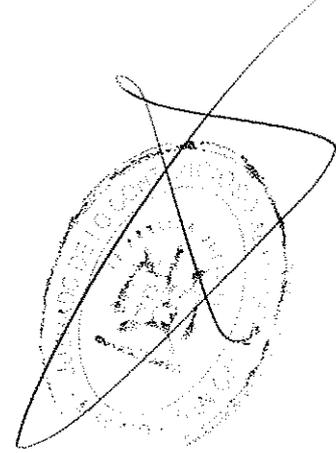
PARTE DISPOSITIVA

Debo aprobar y apruebo el desistimiento formulado por la parte recurrente, dando por terminado el procedimiento que se archivará previa nota en el libro de su razón. No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 25 euros en la cuenta de éste Juzgado nº 2788 (Banco Santander, sucursal de Gran vía nº 29 de Madrid).

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 20 (recursos de reposición/súplica), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid.



DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Secretario/a Judicial para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe.”

El Secretario/a Judicial

DOS MARZ 2010 R. FLOREZ



Madrid